

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y el Consejo relativo a la ayuda para políticas y acciones relativas a la salud y a los derechos en materia de reproducción y sexualidad en los países en desarrollo

(2002/C 151 E/16)

COM(2002) 120 final — 2002/0052(COD)

(Presentada por la Comisión el 7 de marzo de 2002)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 179,

Vista la propuesta de la Comisión,

Actuando de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para la Comunidad Europea constituyen un gran motivo de preocupación las condiciones que presenta la salud reproductiva y sexual de las mujeres y hombres de edades comprendidas entre los 15 y 49 años en los países en desarrollo. Los altos índices de mortalidad y morbilidad materna y la falta de una gama completa de servicios de salud reproductiva y sexual seguros y fiables socavan el esfuerzo realizado para incrementar el desarrollo económico, ampliar las oportunidades y salvaguardar el bienestar de los países en desarrollo.
- (2) La libertad individual de elección de cada mujer, hombre y adolescente a través del acceso adecuado a la información y a los servicios para asuntos relacionados con la salud y los derechos en materia de reproducción y sexualidad es un elemento significativo de progreso y desarrollo.
- (3) El derecho a la buena salud es un derecho humano fundamental reconocido en el artículo 25 de la Declaración universal de derechos humanos. Se está negando este derecho a más de una quinta parte de la población mundial.
- (4) El Artículo 35 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea aboga por un nivel alto de protección de la salud humana a la hora de definir y poner en práctica todas las políticas y actividades de la Unión.
- (5) La Comunidad está decidida a hacer una contribución plena a la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio de reducir en tres cuartos el índice de mortalidad materna y de lograr el acceso a la salud reproductiva en todo el mundo.
- (6) La Comunidad y sus Estados miembros han contribuido de forma considerable al gran esfuerzo realizado para apoyar políticas y programas relativos a la salud y los derechos en materia de reproducción y sexualidad en los países en desarrollo y deben seguir desempeñando un papel principal en este campo.
- (7) El Parlamento Europeo y el Consejo han pedido un mayor esfuerzo por parte de la Comunidad en el ámbito de la salud y los derechos en materia de reproducción y sexualidad en los países en desarrollo.
- (8) La Conferencia internacional sobre la Población y el Desarrollo (CIPD) celebrada en El Cairo en 1994, a la que siguió la CIPD + 5 en 1999, formuló un programa ambicioso para abordar las cuestiones relacionadas con la demografía, la salud y los derechos en materia de reproducción y sexualidad.
- (9) Desde la celebración de la CIPD, se han hecho progresos, pero aún queda mucho por hacer para que cada mujer tenga la posibilidad de tener un embarazo sano y de dar a luz en condiciones seguras, para que se satisfagan las necesidades de los jóvenes y para que desaparezca la violencia y los malos tratos de que son objeto las mujeres.
- (10) La Comunidad respalda el derecho de los individuos a decidir libremente sobre el número de hijos y la distancia entre ellos; condena toda violación de los derechos humanos en forma de aborto obligatorio, esterilización obligatoria, infanticidio, o rechazo, abandono o abuso de hijos no deseados como medio para contener el crecimiento de la población.
- (11) En ningún caso cabe apoyar, conforme al presente Reglamento, los incentivos para fomentar la esterilización o el aborto como medio para la planificación familiar ni los ensayos abusivos de métodos de anticoncepción en países en desarrollo.
- (12) El Reglamento (CE) nº 1484/97 del Consejo, de 22 de julio de 1997, relativo a las ayudas a las políticas y programas demográficos en los países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, que es aplicable hasta el 31 de diciembre de 2002, ha quedado anticuado por el actual Reglamento, por lo que debe derogarse.
- (13) El presente Reglamento fija, para toda la duración del programa que crea, un marco financiero que constituye la referencia primera, en el sentido del punto 33 del Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión de 6 mayo de 1999 sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽²⁾, para la autoridad presupuestaria durante el procedimiento presupuestario anual.

⁽¹⁾ DO L 202 de 30.7.1997.

⁽²⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1 .

(14) Teniendo en cuenta que las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento son medidas de gestión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾, dichas medidas deben adoptarse mediante el procedimiento de gestión establecido en el artículo 4 de la citada Decisión.

(15) De conformidad con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establecidos en el artículo 5 del Tratado, el objetivo de la acción propuesta, a saber, mejorar la salud sexual y reproductiva y asegurar el respeto de los derechos conexos, con especial referencia a los países en desarrollo, no puede ser alcanzado por los Estados miembros actuando en solitario y, en virtud de la escala y de las repercusiones de la acción propuesta, sólo la Comunidad puede realizarlo. El presente Reglamento se limita a lo estrictamente necesario para alcanzar dichos objetivos y no excede de lo necesario a tal fin.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

1. La Comunidad apoyará acciones para mejorar la salud reproductiva y sexual en los países en desarrollo y para asegurar el respeto por los derechos conexos.

2. La Comunidad proporcionará ayuda financiera y los conocimientos especializados oportunos para promover el reconocimiento de los derechos en materia de reproducción y sexualidad, una maternidad exenta de riesgos y el acceso universal a una gama completa de servicios seguros y fiables en materia de salud reproductiva y sexual.

3. En la asignación de dicha financiación y conocimientos especializados, se dará prioridad a:

- a) los países más pobres y menos desarrollados y los sectores más desfavorecidos de la población de los países en desarrollo;
- b) acciones que complementen y consoliden las políticas y las capacidades de los países en desarrollo y refuercen la ayuda facilitada a través de otros instrumentos de la cooperación al desarrollo.

Artículo 2

Las actividades llevadas a cabo conforme al presente Reglamento tendrán por objetivo:

- a) garantizar el derecho de las mujeres, los hombres y los adolescentes a una buena salud reproductiva y sexual;
- b) permitir que las mujeres, los hombres y los adolescentes tengan acceso a una gama completa de servicios y productos seguros y fiables de salud reproductiva y sexual;
- c) reducir los índices de mortalidad materna, con especial referencia a los países y a las poblaciones donde son más altos.

Artículo 3

1. Se concederá ayuda financiera comunitaria a operaciones concretas diseñadas para lograr los objetivos definidos en el apartado 1 del artículo 2 y, en especial, a acciones tendentes a:

- a) apoyar y promover marcos y acciones políticos y operativos, elaborados para cubrir objetivos específicos para la progresiva realización de los derechos de la población a servicios sanitarios básicos adecuados y a prestatarios de servicios responsables;
- b) garantizar que la gente pobre tenga mejor acceso a servicios de salud reproductiva y sexual de calidad, ofreciéndoles, en especial, la opción de medidas anticonceptivas y la prevención y el diagnóstico de las infecciones de transmisión sexual;
- c) proporcionar a los adolescentes la información, servicios y preparación necesarios para proteger su salud reproductiva y sexual y para evitar embarazos no deseados;
- d) luchar contra prácticas nocivas como, por ejemplo, la mutilación genital de las mujeres;
- e) asegurar la disponibilidad de métodos más efectivos, asequibles y aceptables de anticoncepción y protección contra las infecciones de transmisión sexual;
- f) promover programas globales de salud materna, para dispensar asistencia prenatal y crear un organismo profesional de comadronas cualificadas;
- g) proporcionar atención obstétrica de urgencia y asistencia postparto, con especial atención a la prevención y tratamiento de hemorragias, hipertensión e infección.

2. Para conseguir lo anteriormente mencionado, se prestará especial atención a la necesidad de mejorar los sistemas sanitarios de los países en desarrollo. Por otra parte, para que las mejoras en la salud y el bienestar sean sostenibles, todas las operaciones irán acompañadas de grandes inversiones en el sector social, que abarca la educación, el desarrollo de las colectividades locales, sensibilización respecto de las cuestiones de equidad y género, la mejora medioambiental, el bienestar económico, la seguridad alimentaria y la nutrición.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 4

1. En el contexto de las operaciones mencionadas en el artículo 3, la ayuda comunitaria puede ser en forma de:

- a) financiación de investigación y de programas de acción (que, en la medida de lo posible, se llevarán a cabo por expertos o instituciones del país socio o en colaboración con ellos);
- b) asistencia técnica, servicios de formación u otros;
- c) suministros, tales como botiquines médicos, materias primas y obras;
- d) misiones de auditoría, evaluación y control;

Se dará prioridad a incrementar la capacidad nacional con vistas a la sostenibilidad a largo plazo.

2. La financiación comunitaria podrá cubrir tanto los gastos de inversión, excluida la compra de inmuebles, como, en casos excepcionales y debidamente justificados, teniendo en cuenta que la operación debe aspirar, en la medida de lo posible, a la sostenibilidad a medio plazo, los gastos ordinarios (incluidos los gastos de administración, mantenimiento y costes de funcionamiento), cuya operación represente temporalmente una carga para el socio, de manera que se haga el máximo uso de la ayuda mencionada en el apartado 1.

CAPÍTULO II

APLICACIÓN DE LA AYUDA

Artículo 5

1. La financiación de la Comunidad con arreglo al presente Reglamento adoptará la forma de subvenciones.

2. En principio, se procurará para cada operación de cooperación la contribución de los socios definida en el artículo 6. Al especificar la cantidad de la contribución pedida, se tendrá en cuenta la capacidad de los socios de que se trate y el tipo de la operación en cuestión. En algunas circunstancias, la contribución puede ser en especie si el socio es una organización no gubernamental (ONG) o una organización radicada en la Comunidad.

3. El suministro de ayuda financiera conforme al presente Reglamento puede traer consigo la cofinanciación con otros donantes, en especial con los Estados miembros, las Naciones Unidas, y bancos de desarrollo o instituciones financieras internacionales o regionales.

Artículo 6

1. Entre los socios que pueden optar a la ayuda financiera conforme al presente Reglamento se encuentran:

- a) autoridades administrativas y organismos a nivel de administración nacional, regional y local;
- b) autoridades locales y otras instancias descentralizadas;

c) comunidades locales, ONG, organizaciones radicadas en la Comunidad y otras personas físicas y jurídicas sin fines lucrativos del sector privado;

d) organizaciones regionales;

e) organizaciones internacionales, tales como las Naciones Unidas y sus organismos, y bancos de desarrollo, instituciones financieras, iniciativas globales, asociaciones públicas/privadas internacionales;

f) institutos de investigación y universidades.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto e) del apartado 1, se concederá ayuda financiera comunitaria a los socios cuya sede central esté situada en un Estado miembro o en un tercer país que sea beneficiario o beneficiario potencial de la ayuda comunitaria conforme al presente Reglamento, a condición de que esta sede sea el centro que verdaderamente dirige las actividades económicas. Sólo en casos excepcionales, su sede principal podrá estar situada en un tercer país.

Artículo 7

1. En los casos en que las operaciones estén sujetas a convenios de financiación entre la Comunidad y los países que se benefician de las operaciones financiadas conforme al presente Reglamento, los acuerdos estipularán que la Comunidad no sufrague el pago de impuestos, tasas y cargas.

2. Todo convenio de financiación o contrato concluido conforme al presente Reglamento estipulará que se somete a la supervisión y control financiero de la Comisión, que podrá llevar a cabo comprobaciones sobre el terreno e inspecciones, y a las auditorías del Tribunal de Cuentas, de conformidad con los trámites habituales establecidos por la Comisión conforme a las disposiciones en vigor, particularmente los del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

3. Se tomarán las medidas necesarias para subrayar el carácter comunitario de la ayuda prestada en virtud del presente Reglamento.

Artículo 8

1. La participación en los concursos y la adjudicación de contratos estará abierta en igualdad de condiciones a personas físicas y jurídicas de los Estados miembros y del país beneficiario. Podrá ampliarse, en casos excepcionales, a otros terceros países.

2. Los suministros serán originarios del país beneficiario, otros países en desarrollo o los Estados miembros. En casos excepcionales, los suministros podrán provenir de otros terceros países.

Artículo 9

1. Para asegurar los objetivos de coherencia y complementariedad mencionados en el Tratado y asegurar la eficacia máxima de todas estas operaciones, la Comisión podrá tomar todas las medidas necesarias de coordinación, como:

- a) establecer un sistema para el intercambio y análisis sistemático de la información referente a las operaciones financiadas y las que proponen la Comunidad y los Estados miembros para financiación;
 - b) coordinación sobre el terreno de la realización de operaciones mediante reuniones periódicas e intercambios de información entre los representantes de la Comisión y los Estados miembros, que tendrán lugar en el país beneficiario.
2. La Comisión, en conexión con los Estados miembros, podrá emprender las iniciativas necesarias para asegurar la coordinación con los otros donantes interesados, en especial los que forman parte del sistema de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTOS DE TOMA DE DECISIONES

Artículo 10

1. El marco financiero para la aplicación de este Reglamento durante el período de 2003 a 2006 se fija por la presente en ... millones de euros [por decidir en APS 2003].
2. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales respetando los límites de las perspectivas financieras.

Artículo 11

1. La Comisión se encargará de la elaboración de directrices para la programación estratégica, que definan la cooperación de la Comunidad en términos de objetivos mensurables, prioridades, plazos para áreas concretas de acción, hipótesis y resultados previstos. La programación es anual y orientativa.
2. Tendrá lugar un cambio anual de impresiones con los Estados miembros mediante una presentación por parte del representante de la Comisión de las directrices para la programación estratégica de las operaciones que se llevarán a cabo, en el Comité mencionado en el apartado 1 del artículo 13.

Artículo 12

1. La Comisión se encargará de la evaluación previa, la selección y la gestión de las acciones contempladas en el presente Reglamento según los procedimientos presupuestarios y de otro tipo vigentes, en particular los estipulados en el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.
2. Las decisiones referentes a aquellas operaciones cuya financiación conforme al presente Reglamento exceda de 5 millones de euros y los cambios de estas operaciones que impliquen un sobrecoste superior al 20 % de la cantidad fijada inicialmente para la operación de que se trate, se adoptarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 13.
3. En cuanto a las decisiones y cambios de las operaciones que no superen los 5 millones de euros, la Comisión informará a los Estados miembros.

Artículo 13

1. La Comisión estará asistida por el Comité competente en materia de desarrollo, determinado desde el punto de vista geográfico.
2. Siempre que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión establecido en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, según lo dispuesto en el artículo 7 y en el artículo 8 de la misma.
3. El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE será de 45 días.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y FINANCIERAS

Artículo 14

1. Después de finalizar cada ejercicio presupuestario, la Comisión, en su informe anual sobre la política comunitaria de desarrollo dirigido al Parlamento Europeo y al Consejo, facilitará información sobre las operaciones financiadas en el curso de dicho año y las conclusiones de la Comisión sobre la aplicación del presente Reglamento en el anterior ejercicio presupuestario. Más concretamente, en el resumen se facilitarán detalles sobre los aciertos y fallos de las acciones, las personas u organismos con quien se hayan concluido contratos y los resultados de las evaluaciones independientes de operaciones concretas.
2. Un año antes del vencimiento del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe independiente de valoración sobre la aplicación del presente Reglamento con objeto de establecer si se han logrado sus objetivos y proporcionar directrices para mejorar la eficacia de operaciones futuras. Sobre la base de este informe de valoración la Comisión podrá hacer propuestas para el futuro de este Reglamento y, en caso de necesidad, propuestas para su modificación.

Artículo 15

Queda derogado el Reglamento nº 1484/97/CE. Las operaciones que se hayan decidido en virtud del Reglamento nº 1484/97 seguirán ejecutándose conforme a dicho Reglamento.

Artículo 16

1. El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
 2. El presente Reglamento será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2006.
- El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.